



**Universidad  
Pontificia  
Bolivariana**

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LAS ACTUACIONES  
REALIZADAS POR LOS CURADORES URBANOS**

**Autor**

**JUAN JOSÉ PÉREZ VILLEGAS**

**Asesora**

**CATHALINA SÁNCHEZ ESCOBAR**

**Doctora en Ciencias Jurídicas**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Pontificia Bolivariana  
Medellín  
2020**



**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LAS ACTUACIONES  
REALIZADAS POR LOS CURADORES URBANOS**

**Autor**

**JUAN JOSÉ PÉREZ VILLEGAS**

**Asesora**

**CATHALINA SÁNCHEZ ESCOBAR**

**Doctora en Ciencias Jurídicas**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Pontificia Bolivariana  
Medellín  
2020**

## **Declaración de originalidad**

**Fecha:** 6 de noviembre de 2020

**Nombre del estudiante:** Juan José Pérez Villegas

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Pérez Villegas', with a large, stylized flourish at the end.

**Juan José Pérez Villegas**

CC.: 1.000.405.569

**La responsabilidad del Estado frente a las actuaciones realizadas por los  
curadores urbanos**

**State responsibility for actions carried out by urban curatorships**

**Sumario**

<b>Introducción</b> .....	<b>6</b>
<b>PRIMERA PARTE. De la Responsabilidad del Estado</b> .....	<b>9</b>
<b>Capítulo I.</b> Nociones generales de responsabilidad del Estado .....	<b>9</b>
<b>Capítulo II.</b> Títulos jurídicos de imputación de responsabilidad al Estado.....	<b>11</b>
<b>Capítulo III.</b> La responsabilidad del Estado por falla en el servicio .....	<b>14</b>
<b>SEGUNDA PARTE. De los curadores urbanos y las curadurías urbanas</b> .....	<b>17</b>
<b>Capítulo IV.</b> Definición de curadores urbanos: ley, jurisprudencia y doctrina....	<b>17</b>
<b>Capítulo V.</b> Naturaleza jurídica de los curadores urbanos .....	<b>19</b>
<b>Capítulo VI.</b> Las curadurías urbanas como ejercicio de descentralización por colaboración .....	<b>20</b>
<b>TERCERA PARTE. Responsabilidad Estatal por las actuaciones de los curadores urbanos</b> .....	<b>23</b>
<b>Capítulo VII.</b> Análisis normativo de la responsabilidad del Estado frente a las actuaciones realizadas por los curadores urbanos .....	<b>23</b>
<b>Capítulo VIII.</b> Tipo de imputación de responsabilidad al Estado de acuerdo a la naturaleza jurídica de las curadurías urbanas .....	<b>25</b>
<b>CUARTA PARTE. Epílogo</b> .....	<b>28</b>
<b>Capítulo IX.</b> Conclusiones .....	<b>28</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>31</b>

## **Resumen**

El presente trabajo investigativo tiene como fin último determinar si efectivamente el Estado es responsable frente a las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, en virtud de la teoría de la falla en el servicio como uno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal, en tanto la ley omitió regular este ámbito en los instrumentos normativos que reglamentan todo lo referente a dichas instituciones.

La metodología utilizada en la presente investigación será cualitativa con un enfoque positivo, en tanto se realiza con base en fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que permiten exponer de forma clara que en virtud del título de imputación conocido como falla en el servicio, las curadurías pueden generar daños a particulares entendidos estos de forma individual o colectiva y que estos perjuicios, por relación directa, al ser las curadurías urbanas un acto de descentralización por colaboración del Estado, están ligados a una falla en el servicio por parte del ente gubernamental, siendo responsable este último por todos los daños ocasionados.

## **Palabras Clave**

Responsabilidad del Estado, falla en el servicio, falla probada, curadurías urbanas, curadores urbanos, descentralización por colaboración.

## **Abstract**

The ultimate purpose of this research is to determine whether the State is effectively responsible for the actions carried out by urban curators in the exercise of public functions, by virtue of the theory of failure in service as one of the titles of imputation of state responsibility, while the law failed to regulate this area in the normative instruments that regulate everything related to said institutions.

The methodology used in this research will be qualitative with a positive approach, insofar as it is carried out based on legal, jurisprudential and doctrinal foundations that make it possible to clearly state that by virtue of the imputation title known as failure of service, curatorships can generate damages to individuals understood these individually or collectively and that these damages, by direct relationship, as urban curatorships are an act of decentralization by collaboration, are linked to a failure in the service by the State, the latter being responsible for all damages incurred.

### **Keywords:**

State responsibility, failure in service, proven failure, urban curatorships, urban curators, decentralization by collaboration.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación pretende determinar, con base en el análisis de las teorías que explican de forma sistemática y detallada los títulos de imputación de responsabilidad al Estado y en conjunto con los instrumentos normativos que regulan todo lo referente a las curadurías urbanas, la responsabilidad del órgano administrativo frente a las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas y aclarar además el sentido en el que este sería responsable, con base en la teoría de imputación de responsabilidad estatal denominada falla en el servicio y los vacíos legales existentes en la normativa que regula la institución denominada curaduría urbana.

La metodología que se utilizó en la investigación en cuestión, fue de corte cualitativo con una perspectiva positiva, en tanto se realizó con base en fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que dieron paso a realizar una exposición teórica clara respecto de los vacíos normativos existentes en los enunciados que regulan lo relativo a las curadurías urbanas y, además, frente al título de imputación conocido como falla en el servicio, por medio del cual, en conjunto con la revisión legal de dichas figuras, fue posible concluir que las actuaciones realizadas por las curadurías urbanas pueden generar perjuicios a particulares, entendidos estos de forma individual o colectiva y que estos daños son directamente imputables al ente estatal, en tanto las curadurías urbanas son un ejercicio de descentralización por colaboración de los municipios, razón por la cual el órgano administrativo sería el responsable por todos los daños ocasionados.

La responsabilidad del Estado, es un tema de gran importancia para el derecho, en especial para el derecho público, y siempre se ha encontrado en constante estudio y desarrollo. Varias teorías acerca de este tema, las cuales se van a desarrollar en el presente trabajo, han surgido a nivel legal, jurisprudencial y doctrinal, con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la responsabilidad estatal y evitar que el ente soberano se vea afectado por hechos u omisiones de los cuales pueda ser

responsable y que, por esta misma razón, se vea llamado a reparar los perjuicios causados.

Este es el caso de las curadurías urbanas, instituciones que, en virtud de un acto de descentralización por colaboración, prestan el servicio de aprobación y otorgamiento de licencias urbanísticas; función que en principio les corresponde a los municipios, pero que, en virtud de varios instrumentos normativos como son las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 1796 de 2016 y los decretos 1600 de 2005 y 1469 de 2010 se descentralizó en la figura de los curadores urbanos. Frente a esto último, la ley no consagró expresamente el tipo de responsabilidad en la que incurrirían las curadurías urbanas cuando realizaran actos dañosos, que generaran perjuicios a los particulares y que, en virtud de la figura por la que fueron creadas, es de entender que el Estado debe responder por ellos, al tener una labor de vigilancia y control sobre las actuaciones realizadas por estas instituciones, además, que al ser un acto de descentralización por colaboración, la responsabilidad sigue recayendo en cabeza del Estado, según se establece en los elementos reglamentarios anteriores.

De estas teorías que se han fraguado a lo largo del tiempo, la más relevante para este trabajo investigativo es la denominada falla en el servicio, un tipo de imputación tradicional de responsabilidad al Estado, la cual va a servir de fundamento para explicar la relación que tienen las curadurías urbanas y el Estado propiamente considerado, en relación a la responsabilidad que se genera al momento de causar daños; además de determinar quién es el llamado a indemnizar, reparar y responder por todos los perjuicios causados.

El interés de realizar este trabajo, además de su relevancia y pertinencia para el contexto jurídico actual como es el de la problemática del otorgamiento de licencias urbanísticas sin cumplimiento de los requisitos legales y además sin la observancia exigida en estos proyectos a los entes municipales, que ha generado la ruina de grandes edificaciones y, por consiguiente, perjuicios a una gran cantidad de personas, se cimienta en el enorme número de casos que se han presentado en el

país, entre los que tenemos los de edificios y conjuntos residenciales como son Space, Asensi, Atalaya y Kampala, ubicados todos en la ciudad de Medellín; el edificio Blas de Lezo II, ubicado en la ciudad de Cartagena; el puente peatonal ubicado sobre la carrera 11 a la altura de la calle 103 en la ciudad de Bogotá; entre muchísimas otras obras de construcción que están en riesgo de colapso por fallas estructurales, debido al otorgamiento negligente de licencias de construcción, sin la observancia del cumplimiento de los requisitos legales por parte de los constructores. Lo anterior, ha generado graves daños personales y patrimoniales a personas y colectivos en general, y, hasta el momento, no se ha podido determinar quién es el responsable de los mismos por el vacío legal existente acerca de este tema. Es necesario también advertir que los jueces, a la hora de decidir respecto de situaciones como estas, se encuentran maniatados, en tanto no hay desarrollo legal, jurisprudencial o doctrinal acerca del asunto en cuestión; otro motivo más por el cual surge el inconmensurable deseo de realizar esta investigación.

## **PRIMERA PARTE. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

En este punto, se abordará todo lo referente a la conceptualización de la responsabilidad Estatal desde un punto de vista doctrinal. Se desarrollarán, de forma general, las teorías que regulan lo relativo a la responsabilidad del Estado y se explicará, de forma detallada y minuciosa, una de ellas que es la que interesa de forma especial para el presente trabajo de investigación: teoría de imputación de responsabilidad al Estado por Falla en el Servicio.

### **Capítulo I. Nociones generales de responsabilidad del Estado**

Para comenzar a hablar de responsabilidad estatal, es necesario acudir en primer lugar a una definición de responsabilidad civil sobre la cual se pueda trabajar de forma cimentada y determinada; sin embargo, en este sentido la doctrina se ha mostrado bastante dividida frente a lo que consideran responsabilidad civil. Algunos autores como Agustín Gordillo la entienden como “la obligación de indemnizar el daño material, ilegítimamente causado por culpa o negligencia” (Gordillo, 2013, pp. 537-538) otros, por el contrario, le restan importancia al aspecto del daño y le dan mayor trascendencia a la conducta, sosteniendo que un individuo será responsable del incumplimiento de un deber, de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que el incumplimiento acaecido le sea imputable a el mismo como realizador de la conducta (Reglero, 2008, p. 52); mientras que algunos otros doctrinantes, se enfocan en el daño causado, sosteniendo que es el elemento esencial de la responsabilidad civil (Concepción, 1999, p. 39).

En este sentido y para los efectos de llegar a una definición efectiva de responsabilidad del Estado, la responsabilidad civil se va a entender, para efectos de este trabajo, como lo propone Gordillo, quien también sostiene que los elementos de la responsabilidad civil son:

I). un daño material, pecuniariamente apreciable, II). que ese daño material, haya sido antijurídico, o lo que es lo mismo, ilegítimamente ocasionado y III). que aparte de haber sido ilegítimo, ese daño se hubiese realizado con dolo, culpa o negligencia por parte de la persona que lo cometió (Gordillo, 2013, p. 539).

Según lo anterior, y luego de haber planteado el concepto y los presupuestos de la responsabilidad civil, podría decirse que la responsabilidad estatal, de una forma independiente, consiste en la obligación que tiene el Estado de indemnizar a una persona que ha sido víctima de un daño causado directamente por él.

En este sentido, los elementos necesarios que se han determinado para que se configure la responsabilidad estatal, son similares a los ya enunciados, pero varían en algunos detalles muy pequeños que, en principio, hacen una gran diferencia. En primer lugar, debe existir un daño, que debe ser siempre cierto y actual; ese daño debe ser causado por una conducta antijurídica, es decir, debe estar presente la antijuridicidad en el acto, hecho u omisión de la administración; por otra parte, es fundamental la existencia del nexo causal entre la conducta antijurídica realizada por el Estado y el daño sufrido por el particular, y por último, siendo este elemento imprescindible, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad al Estado (Carducci, 2013, pág. 161).

Aquí cabe resaltar la significación de las dos categorías que, en principio, son requisitos para la existencia del daño. En primer lugar, que el daño sea cierto hace referencia a que debe tener la característica de veracidad y realidad, es decir, que el juez debe estimar como evidente el empobrecimiento patrimonial de quien sufrió ese daño o la trasgresión efectiva de un derecho extramatrimonial (Tenera & Tenera, 2008, p. 102). Por otra parte, que el daño sea actual quiere decir que no puede ser futuro o eventual, sino que tiene que haberse desatado inmediatamente con motivo de esa acción, la cual generó una cadena de mutaciones en el mundo exterior y cuyo efecto final va a ser la lesión del interés particular o colectivo. (Hinojosa, s.f.)

Se considera entonces, que para que el Estado sea responsable por su actuar, es necesario determinar si efectivamente se cumplieron con estos cuatro elementos mencionados, y en caso de que se demuestre que efectivamente así fue, sería posible predicar la responsabilidad del Estado y pretender que éste se encargue de resarcir los daños, reparándolos de forma integral, de acuerdo con los modelos de imputación de responsabilidad que más adelante se revisarán.

De esta manera, el Estado también es sujeto de atribución de responsabilidad, con base en los fundamentos y presupuestos necesarios para la efectiva imputación de la misma. No obstante, si se demuestra que no se cumplieron con los elementos necesarios para sostener que el Estado fue responsable, este se exime y no hay lugar a la reparación de los daños, en tanto no puede predicarse irresponsabilidad o negligencia del mismo en la causación del perjuicio en cuestión.

## **Capítulo II. Títulos jurídicos de imputación de responsabilidad al Estado**

La responsabilidad estatal se puede presentar en múltiples ocasiones, pero se endilga al ente soberano con base en 3 teorías principales que se han posicionado gracias a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dependiendo de la forma en la que se haya causado el perjuicio: la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

En primer lugar, se encuentra dentro de los títulos de imputación de responsabilidad al Estado, la denominada falla en el servicio, la cual es, en conjunto con otros elementos, la columna vertebral del presente trabajo. Esta teoría, según el Consejo de Estado, es el título de imputación tradicional y de mayor relevancia de responsabilidad al ente estatal y se puede definir como

La violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya

sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la constitución política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta y que permitirá concluir que hay falla en el servicio cuando la acción o la omisión estatal causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan. (Consejo de Estado, Exp. 3510 de 1990)

Dicha teoría es sumamente relevante, por lo que en este capítulo solamente se enunciará y en el siguiente, se desarrollará a fondo y con detalle.

Por otro lado, se tiene la teoría del daño especial. Para comenzar a definirla y a hablar acerca de ella, es sumamente importante dividir las dos palabras que componen dicho título de imputación y conceptualizar acerca del daño. Este, se debe entender como “la aminoración patrimonial sufrida por la víctima” (Henao, 1998). En este sentido, se piensa que el término daño debe comprenderse desde el punto de vista patrimonial, haciendo una inferencia lógica frente al hecho de que, al haberse presentado una disminución o una reducción considerable en el patrimonio de una persona, se presentó, por consiguiente, un daño.

De acuerdo con lo anterior, se puede definir el daño especial, como aquel título de imputación de responsabilidad al Estado utilizado en aquellas situaciones en las cuales un individuo soporta una carga anormal y excepcional, que no tiene, en principio, que soportar, pero que en todo caso está fundamentada en una acción u actividad lícita de la administración. (Armenta, 2009). Frente a esta teoría, el Consejo de Estado ha establecido jurisprudencia en la que se sostiene que el Estado debe responder en los casos en los cuales, aun actuando en el marco de la legalidad, llegue a causar un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas (Consejo de Estado, Exp. 34254 de 2015).

Por otra parte, los presupuestos necesarios para que se configure el daño especial como título de imputación de responsabilidad atribuible al Estado, tal como lo sostiene Díazgranados (2001) son:

I). que la administración realice una actividad legítima; II). que en virtud de esa actividad legítima se produzca, en cabeza de un particular, la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas y III). que entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad exista un nexo de causalidad. (Díazgranados, 2001, p. 8)

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que incluso las actuaciones del Estado que se encuentran enmarcadas en la legalidad, no son eximentes de responsabilidad, en tanto algunas de ellas pueden causar daños considerables que, a pesar del actuar estatal conforme a derecho, generan cargas excesivas que ponen a algún individuo en una situación inequitativa y carente de igualdad material.

Por último, se tiene la teoría del riesgo excepcional, la cual según el Consejo de Estado (Exp. 4655 de 1989), la administración es responsable por todas aquellas situaciones en las que el perjuicio o el daño ocasionado a un individuo, sea producido por la materialización de cualquier riesgo excepcional que el Estado origina, por medio de la prestación de servicios públicos o realización de obras públicas.

La sentencia hito por medio de la cual se determinó como viable la imputación de responsabilidad al Estado por riesgo excepcional, conceptuó a fondo acerca de esta teoría y la explicó diciendo que se estaba en presencia de ella cuando

En desarrollo de una obra de servicio público que utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional, el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de este servicio público (Consejo de Estado, Exp. 2744 de 1984).

Dicho de otra manera, el riesgo excepcional se da en aquellas situaciones en las cuales el Estado, en desarrollo de una actuación lícita, genera una serie de riesgos que tienen posibilidad de causar daños. Cuando esas posibilidades efectivamente se materializan, el Estado está llamado a responder, siempre y cuando la persona que sufrió el perjuicio demuestre que existió una conducta peligrosa, realizada por parte de la administración y que el riesgo generado por esa conducta peligrosa, efectivamente se materializó y causó el daño en cuestión, de forma imprevisible e irresistible. La única defensa que tiene el Estado para exonerarse de dicha responsabilidad, es demostrar que se presentó una fuerza mayor, una causa extraña o en ultimas, que el daño fue generado por un hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

### **Capítulo III. La responsabilidad del Estado por falla en el servicio**

La falla en el servicio como título de imputación de responsabilidad al Estado, es la columna vertebral del presente trabajo y es el elemento principal sobre el cual se va a fundamentar todo lo aquí expuesto. Para ello, se explicará con detalle a qué hace referencia la teoría de la falla en el servicio y cómo se aplica al momento de endilgar responsabilidad al ente soberano.

En principio, sería pertinente traer a colación la definición de falla en el servicio ofrecida por Vidal (2006, p. 197) en la que sostiene que dicho título de imputación “consiste en afirmar que la ausencia o la deficiencia de la prestación de un servicio estatal que genera daño, dan lugar a la responsabilidad directa del Estado”.

En virtud de esta definición, es acertado mencionar que el punto álgido de la teoría de la falla en el servicio radica en la trasgresión por parte de la administración, del principio de correcta prestación del servicio público, lo que puede dar lugar a imputar responsabilidad al Estado y, por tanto, a que éste indemnice a quienes sufrieron dichos daños sin estar en condición de soportarlos.

Por otra parte, el concepto que ofrece la sección tercera, subsección A del Consejo de Estado dice que:

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (...) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño (Consejo de Estado, Exp. 38815 de 2016).

Hay que tener muy claro, que el primer requisito para poder imputar responsabilidad por falla en el servicio, exige que exista una obligación y que esta no se haya cumplido satisfactoriamente (Consejo de Estado, Exp. 38815 de 2016). Según esto, dicha obligación debe estar consagrada de forma expresa, bajo el entendido de que la existencia de una obligación se comprueba estando plasmada en un instrumento normativo y que, a pesar de la existencia de la obligación, esta no se haya cumplido como debía ser.

El segundo requisito, consagra que debe existir una relación de causalidad entre la omisión y el daño, es decir, que la omisión que se presentó por parte de la administración, haya desencadenado el daño que afectó a los individuos. (Consejo de Estado, Exp. 38815 de 2016) Esa relación de causalidad se plantea al decir que, para que estemos en un panorama de responsabilidad estatal por falla en el servicio, es necesario que la omisión de las obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, haya producido el daño o lo que es lo mismo, que, de no haberse omitido el cumplimiento de la obligación encomendada por el ordenamiento jurídico, el daño no se hubiese materializado.

Con base en lo anterior, es importante resaltar que esos dos requisitos son esenciales para la configuración de la responsabilidad por falla en el servicio, en tanto sin alguno de ellos no se podría realizar una imputación de responsabilidad a dicho título.

Otro aspecto relevante frente al tema de la responsabilidad subjetiva, consiste en que ésta, para poder configurarse, debe probarse demostrando que el ente estatal no cumplió de forma eficiente con esa obligación que tenía a su cargo, es decir, se debe probar la actuación irregular de la entidad pública, en los términos del buen servicio público y así, determinar el título de imputación subjetivo de responsabilidad del Estado (Güechá, 2012, p. 99).

No basta entonces solamente con probar la falla en el servicio, el nexo causal y el daño, sino que también es de suma importancia, probar que la actuación de la administración fue dañina y descuidada; que en principio no fue ajustada a derecho y, que vulneró el principio de buen servicio público.

En síntesis, la responsabilidad por falla en el servicio es un título de imputación tradicional que se hace al Estado y que consiste en determinar que la administración tenía una obligación que incumplió total o parcialmente y que dicho incumplimiento, derivado de no haber hecho lo que debía hacer, fue la causa directa de un daño, es decir, que fue la conexión causal de ese daño producido, por lo que debe reparar el daño ocasionado e indemnizar los perjuicios.

En este sentido, este título de imputación será el indicado para explicar la responsabilidad del ente estatal frente a las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, representantes de las curadurías urbanas, institución que se explicará con mucho detenimiento y detalle en la siguiente parte de este trabajo, más específicamente en los tres capítulos que la componen.

## **SEGUNDA PARTE. DE LOS CURADORES URBANOS Y LAS CURADURÍAS URBANAS**

En los capítulos que corresponden a esta parte, se va a tratar toda la temática referente a la institución jurídica denominada Curaduría Urbana, en cabeza de los curadores urbanos. Se va a proceder a enunciar todos los elementos importantes para la correcta comprensión de la misma, como son su definición legal, doctrinal y jurisprudencial; su naturaleza jurídica y sus aspectos trascendentales a nivel administrativo, explicando en último lugar a que mecanismo de distribución de funciones obedece.

### **Capítulo IV. Definición de curadores urbanos: ley, jurisprudencia y doctrina**

La figura de los curadores urbanos en Colombia se encuentra regulada en varios instrumentos normativos como son: las leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, principalmente, además de los decretos 2150 de 1995 y 1469 de 2010.

Dichas normas jurídicas, consagran todo lo referente a las curadurías urbanas y respecto de su definición, la ley 388 de 1997 como norma creadora de estas instituciones sostiene, en su artículo 101 que el curador urbano es

un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción. (congreso de Colombia, Artículo 101, ley 388 de 1997).

Con la entrada en vigencia de la ley 810 de 2003, el artículo 9 de la misma adicionó este concepto de curador urbano que traía la ley 388 de 1997 y se le dio una connotación más específica, agregándole elementos esenciales como el hecho de que es el alcalde municipal o distrital quien designa a los curadores urbanos, previo concurso de méritos; la consagración de los requisitos legales necesarios para ser designado curador urbano; la cantidad de curadores urbanos en el municipio o distrito, lo que queda a discrecionalidad del alcalde; los periodos de ejercicio de los curadores y fundamentalmente la determinación expresa de que es el alcalde o su delegado permanente quien será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos (congreso de Colombia, Artículo 9, ley 810 de 2003).

En esta ampliación conceptual que trajo consigo la ley 810 de 2003, hay un detalle muy importante que se debe resaltar y es el hecho de que el alcalde o su delegado será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas, lo que quiere decir que la ley, de forma clara y específica, le impone ese deber legal a la administración, idea que se va a desarrollar más adelante en el transcurso de la investigación.

El decreto 1469 de 2010, por su parte, intenta recoger y armonizar todas las normas que se han expedido acerca de las licencias urbanísticas, el reconocimiento de edificaciones, la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social y no social y la función pública que desempeñan los curadores urbanos. En lo que a esta investigación compete, lo principal en este sentido es toda la regulación referente a la función pública que ejercen los curadores urbanos.

Este decreto es totalmente relevante e importante para esta investigación, pero más aún a partir del título III denominado “curadores urbanos”. Tal norma, en su artículo 73, consagra que

El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a

petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole (Presidencia de Colombia, Artículo 73, decreto 1469 de 2010)

Dicha definición es un compendio de las propuestas en la ley 388 de 1997 y 810 de 2003, por lo que puede entenderse que en el transcurso del tiempo, la naturaleza y concepto del curador urbano, no ha cambiado y ha permanecido.

En síntesis, frente a este punto, es posible concluir que los curadores urbanos son, por definición legal, particulares investidos de funciones públicas y las curadurías urbanas son aquellas instituciones formales, representadas por los primeros. En este sentido, el concepto de curador urbano se circunscribe al hecho de ser un particular que ejerce funciones públicas como son el otorgamiento y aprobación de licencias de construcción, entre otras tantas funciones, que, en principio, le correspondían a las administraciones municipales, pero que por mandato legal expreso se descentralizó en la figura de los curadores urbanos.

## **Capítulo V. Naturaleza jurídica de los curadores urbanos**

Luego de haber conceptuado acerca de la definición legal de la figura de los curadores urbanos, es necesario hacer la aclaración respecto de la naturaleza jurídica de los mismos, en el sentido de explicar detalladamente su calidad al momento de actuar y ejercer sus funciones.

En primer lugar, cabe resaltar que como bien lo menciona la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, además de las leyes ya enunciados en el capítulo anterior,

los curadores urbanos, cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior, y que sus actos, relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos sometidos a las disposiciones del Código

Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales. (Consejo de Estado, C.E. 1643 de 2005)

seguidamente, este alto tribunal ha sostenido que los curadores urbanos se instituyeron con el fin de descongestionar las oficinas de planeación municipales y, además, los define como particulares encargados de dar fe acerca del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en los distritos o municipios y de expedir las licencias de urbanismo o de construcción a solicitud de parte (Consejo de Estado, C.E. 1624 de 2005)

En este sentido, queda más que clarificado el hecho de que los curadores, si bien son particulares, están investidos de una naturaleza pública al momento de encontrarse en el ejercicio de sus funciones. Precisamente esa naturaleza pública los determina, y permite sostener que “uno de los rasgos definitorios del Curador Urbano, es que desarrolla por mandato de la ley, una función pública de carácter administrativo, que, hasta el momento de la creación de la figura, estaba en manos de las oficinas de planeación municipal y distrital” (Londoño, 2015, p. 22).

No obstante lo anterior, es necesario decir que la naturaleza pública solo los cobija cuando están en el ejercicio pleno y efectivo de sus funciones, en tanto son ante todo particulares.

En conclusión, es más que evidente luego de la revisión de las normas referentes a los curadores urbanos y los aportes doctrinales frente a este mismo tema, que la naturaleza jurídica de los curadores urbanos es de carácter pública, por lo que puede decirse de forma segura y sin titubear que son particulares investidos de funciones públicas.

## **Capítulo VI. Las curadurías urbanas como ejercicio de descentralización por colaboración**

Posterior a la determinación de la naturaleza pública de los curadores urbanos, es necesario revisar, a fondo y con detenimiento, el tipo de vínculo que tienen estos con la administración, es decir, de qué manera se encuentran conectados con el Estado, entendido este como el órgano administrativo de carácter municipal.

Los curadores urbanos, además de esta calidad pública que la ley les endilga, tienen también una vinculación mucho más estrecha con el órgano estatal por medio de una figura clave que permite entender la relación entre los curadores urbanos y el Estado propiamente considerado: la descentralización por colaboración.

Esta transferencia de funciones sobre las cuales se fundamenta la descentralización por colaboración “se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas” (Corte Constitucional, C-1051 de 2001) o en palabras más técnicas y elaboradas brindadas por la misma corporación, la descentralización por colaboración aplica cuando

un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. (Corte Constitucional, C-909 de 2007)

Luego de haber definido este concepto tan importante como es el de la descentralización por colaboración, es necesario aplicarlo a las curadurías urbanas y frente a este punto, el Honorable Consejo de Estado, ha dicho que los curadores urbanos “hacen parte de la descentralización por colaboración del Estado, en cuanto son particulares que prestan una función pública, no son servidores públicos y su regulación como regla general fue diferida por el constituyente a la ley” (Consejo de Estado, Exp. 2905-14 de 2017).

En virtud de lo anterior, esta misma corporación en la sentencia ya enunciada sostiene que

Es válido afirmar que en la configuración y evaluación del régimen legal de los curadores urbanos el legislador, siempre ha hecho referencia a varios asuntos a manera de constantes jurídicas, a saber, i) siempre ha mantenido la definición del curador urbano dentro del marco de la descentralización por colaboración a través de la figura jurídica del particular que presta funciones públicas; ii) de igual manera, siempre ha reconocido la regla general constitucional de regulación de los curadores urbanos a través de la ley; iii) siempre ha establecido que la designación de los curadores urbanos es competencia de los alcaldes, previo concurso de méritos y señalado solo tres requisitos para el desempeño de la función: título profesional, experiencia mínima y un grupo interdisciplinario de apoyo (...) (Consejo de Estado, Exp. 2905-14 de 2017).

Esto aquí expuesto, permite aplicar todas las consecuencias generadas de la descentralización por colaboración a las curadurías urbanas, en tanto es un fenómeno que está inmerso dentro de ellas y que, por lo mismo, las afecta de forma directa.

Por si lo anterior fuera poco, la Corte Constitucional ha señalado también que

La presencia de organizaciones de naturaleza privada en la realización de actividades administrativas, de las cuales el Estado es titular originario, doctrinariamente es concebida como una especie de la denominada descentralización por colaboración, lo que permite afirmar sin lugar a dudas, que la función administrativa no atañe de manera exclusiva al poder público sino que también incumbe a personas privadas, aspecto este último que se inscribe dentro de la perspectiva, más amplia, de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, que el artículo 2o. de la Constitución colombiana consagra como uno de los fines prevalentes del Estado. (Corte Constitucional, C-166 de 1995)

Lo sostenido en este capítulo, en consonancia con los anteriores, permite sostener que, además de la función pública que desempeñan los curadores urbanos, estos

se vinculan con el Estado por medio de la descentralización por colaboración, figura que se adapta en todos los aspectos a las curadurías urbanas y de los cuales son sujetos los curadores urbanos por ser los representantes de estas. Seguidamente, esta figura de descentralización por colaboración trae consigo connotaciones importantes a nivel de responsabilidad estatal, las cuales se van a tratar en capítulos posteriores y que van a permitir encontrar ese punto común entre la responsabilidad del Estado y las actuaciones dañosas realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas.

### **TERCERA PARTE. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LAS ACTUACIONES DE LOS CURADORES URBANOS**

En este apartado se trabajará con los elementos enunciados en las partes anteriores, en especial con las temáticas agotadas en los capítulos III, V y VI, en tanto son la columna vertebral del presente trabajo de investigación. No obstante lo anterior, también se van a proponer elementos nuevos con el fin de complementar lo ya enunciado y forjar, con mayor solidez, un argumento que permita concluir la efectiva responsabilidad del Estado frente a estas actuaciones.

#### **Capítulo VII. Análisis normativo de la responsabilidad del Estado frente a las actuaciones realizadas por los curadores urbanos**

Frente al tema de la responsabilidad a la que están sujetos los curadores urbanos al momento de causarles perjuicios a los particulares, por acción u omisión, la ley es muy genérica al hablar sobre ello y no consagra una cláusula expresa de responsabilidad para estos particulares en ejercicio de funciones públicas, pero en varios instrumentos normativos, se encuentran consagrados expresamente unos

deberes claros y concretos que se le atribuyen a la administración, los cuales son de obligatorio cumplimiento y cuya infracción conlleva a varias consecuencias que se procederán a enunciar luego de exponer las obligaciones a las cuales está sujeto el Estado respecto de las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas.

En este sentido es sumamente relevante decir que el artículo 9 de la ley 810 de 2003 en su numeral 6, consagra lo siguiente

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones (...)

6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos. (Congreso de Colombia. Artículo 9, ley 810 de 2003)

Seguidamente, el artículo 113 del decreto 1469 de 2010, sostiene que

Vigilancia y control. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos. (Presidencia de Colombia. Artículo 113, decreto 1469 de 2010)

En último lugar, el artículo 32 de la ley 1796 de 2016, menciona

Los curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real a las entidades territoriales de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información. (Congreso de Colombia. Artículo 32, Ley 1796 de 2016)

En vista de lo citado en las 3 normas anteriores, es indiscutible decir que la ley expresamente les impone a los alcaldes o a las secretarías de planeación

municipales la obligación de vigilancia y control sobre las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, razón por la cual, al ser una obligación legal expresa, que se atribuye de forma directa a la entidad estatal, esta tiene total responsabilidad frente a los perjuicios que se llegasen a causar en caso de acreditar su incumplimiento, es decir, que si se prueba que esa labor de vigilancia y control por parte del Estado a las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas fue ineficiente o negligente, es el Estado quien estará llamado a responder por los perjuicios causados en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. (Constitución Política de Colombia, Artículo 90. 1991).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha conceptuado acerca del artículo 90 de la carta magna y ha dicho que en el momento en que este artículo hace referencia al daño, este debe entenderse como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar y que no está justificado por la ley o el derecho” (Consejo de Estado, Exp. 11945 del 2 de marzo de 2000)

Lo anterior quiere decir entonces que al haber una obligación legal expresa endilgada a la administración municipal, consistente en vigilar y controlar las actuaciones realizadas por los curadores urbanos, es el órgano estatal quien está llamado a responder con base precisamente en esa obligación; y será el mismo ente administrativo el encargado de responder por los daños y los perjuicios ocasionados.

## **Capítulo VIII. Tipo de imputación de responsabilidad al Estado de acuerdo a la naturaleza jurídica de las curadurías urbanas**

Luego de haber explicado los títulos de imputación de responsabilidad por medio de los cuales está llamado a responder patrimonialmente el Estado y los requisitos necesarios para que se configure dicha responsabilidad, se procede a realizar un análisis frente al caso específico de las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas.

En el capítulo anterior se dejó más que claro que la ley, de forma expresa, le impone al Estado, entendido este como la administración municipal, una obligación de vigilancia y control frente al proceso previo, inmediato y posterior al otorgamiento de licencias urbanísticas y su respectiva ejecución. En ese sentido, se configura el primer requisito propuesto por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al estado a título de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio (Consejo de Estado, Exp. 38815 de 2016), como es el incumplimiento de un deber expreso atribuido por la ley a la administración.

Además, también se configura el segundo presupuesto necesario para atribuir responsabilidad al Estado a título de falla en el servicio, enunciado por esta alta corte, consistente en que la omisión haya sido la causa del daño (Consejo de Estado, Exp. 38815 de 2016), en tanto la no realización de esa obligación de vigilar y controlar las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, hace que se cause el daño por el cual el ente gubernamental está llamado a responder.

Por otra parte, es importante precisar que, legalmente, los curadores urbanos no tienen superior jerárquico en tanto no hacen parte de la administración pública y su conexión con ella es en virtud de la descentralización por colaboración, en tanto son, como bien lo dice la norma, particulares investidos de funciones públicas (Santos, 2009, Pag 91). Sin embargo, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en su concepto emitido el 2 de junio de 2005 con número de radicado 1643 sostuvo que

Cuando la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario concibieron la posibilidad de revocatoria directa de los actos de los curadores, sometiendo esta figura a las normas del Código Contencioso Administrativo, la interpretación de contexto o lo que llaman los autores españoles, el metalenguaje de la norma, indica que el curador es competente para revocar sus propios actos y que las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes son los “inmediatos superiores” funcionales ante quienes también se puede solicitar la revocación directa de los actos de los curadores, habida consideración de la facultad que les otorga la ley para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de éstos. (Consejo de estado. Exp 1643 de 2005)

En virtud de lo anterior, es posible decir que, si bien los curadores urbanos no tienen superiores jerárquicos asignados de forma expresa, la ley 388 de 1997, realizando de ella una interpretación teleológica (basada en el espíritu que quiso darle el legislador), les asigna a estos unos superiores funcionales, los cuales son el alcalde o la respectiva secretaría de planeación del municipio determinado, dependiendo de si cuenta con esta última o no. En este sentido, la ley les atribuye a estos superiores funcionales las labores de vigilancia y control frente a los actos realizados por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, las cuales, en caso de incumplirlas, hacen que sea el órgano estatal quien incurra en situaciones de responsabilidad por falla en el servicio.

En la respuesta ofrecida por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, se dice además que

Las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes, municipales o distritales, son competentes para resolver las peticiones de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas. (Consejo de estado. Exp 1643 de 2005)

Frente a esto, cabría hacer una afirmación que sustentaría la teoría aquí propuesta consistente en que el Estado es el llamado a responder en los casos en los cuales las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas generen daños o perjuicios a particulares por otorgar licencias urbanísticas

sin el cumplimiento o en inobservancia de las normas propias que regulan dicha función y es que, si las oficinas de planeación o los alcaldes son los competentes para revocar los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas y además tienen la obligación expresa de vigilancia y control frente a esas actuaciones, es de entender también que estos son los superiores funcionales de los curadores urbanos para todo lo que a ello respecta, incluido el tema de la responsabilidad, por lo que también, en virtud de esta superioridad funcional, la administración municipal sería la llamada a responder en los casos en los cuales, dichas licencias urbanísticas que se otorgaron por parte del curador urbano generaron daños y perjuicios a particulares por incumplimiento o inobservancia de las disposiciones legales que se le asignan al curador urbano y más especialmente a la administración.

#### **CUARTA PARTE. EPÍLOGO**

En la última parte de este trabajo, se van a recoger todos los elementos expuestos en los capítulos anteriores, con el objetivo de concretar ideas y establecer un concepto sólido respecto de la responsabilidad del Estado frente a las actuaciones dañosas realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, ofreciendo unas conclusiones claras y concretas referentes al tema objeto de estudio que van a resultar de todo el desarrollo dogmático y teórico expuesto a lo largo de esta investigación.

#### **Capítulo IX. Conclusiones**

Luego de haber desarrollado una a una las teorías de imputación de responsabilidad al Estado; habiendo contextualizado acerca de todos los instrumentos normativos que reglamentan el ejercicio de las curadurías urbanas y posterior a determinar la

responsabilidad del Estado por las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas, atendiendo a que la función consistente en la aprobación y otorgamiento de licencias urbanísticas se entrega a las curadurías urbanas como producto de la descentralización por colaboración del ente estatal, es importante y necesario sentar una serie de conclusiones que van a permitir comprender de forma integral la relación de responsabilidad existente entre el Estado propiamente considerado y las actuaciones realizadas por los curadores urbanos, que causaron daños o perjuicios a determinadas personas, entendiendo este último término tanto de forma individual como de forma colectiva.

En primer lugar, hay que dejar claro que, luego de haber revisado con detalle cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad al Estado, la teoría por medio de la cual se le debe endilgar dicha responsabilidad al órgano administrativo en los casos en los cuales omite un deber legal expreso y por dicha omisión ocasiona daños a los particulares, es, sin lugar a dudas, el de Falla en el Servicio, en tanto este modelo de atribución de responsabilidad, es la materialización absoluta de una acción u omisión por medio de la cual el ente soberano perjudica los intereses de los individuos, estando estos en una posición, en la cual, por dicho error ajeno a ellos, deben ser reparados.

Por otra parte, frente al tema de los curadores urbanos, luego de hacer una revisión exhaustiva de la normativa que los regula respecto de su función, naturaleza y obligaciones, es más que evidente el hecho de que estos son particulares investidos con funciones públicas, que se encargan, en virtud de la descentralización por colaboración, de otorgar y revisar las licencias urbanísticas, tarea que en principio correspondía a los alcaldes o secretarías de planeación y que, a causa de esta figura, se les entregó a ellos para dar celeridad y agilidad a los trámites urbanísticos y de construcción. En este sentido, los curadores urbanos son, efectivamente, los encargados de expedir, de acuerdo con todos los requisitos legales, estas licencias y la administración municipal, como superior funcional de los primeros, la llamada por la ley para ejercer frente a ellos labores de vigilancia y control, con el fin último

de verificar que esa función descentralizada se cumpla de la mejor manera y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley, los decretos reglamentarios y demás instrumentos normativos que rigen la función de la curaduría urbana.

Por último, al ser la aprobación y otorgamiento de licencias urbanísticas por parte de los curadores urbanos un acto de descentralización por colaboración de la propia administración, esta transfiere la función, pero sigue recayendo en cabeza suya la responsabilidad, por lo que es el órgano estatal el llamado a responder por los perjuicios causados en el caso de otorgamiento de licencias sin el cumplimiento de los requisitos legales y estructurales que lleguen a generar daños o perjuicios a una o más personas.

Por si lo anterior no fuese suficiente, también es trascendental concluir que, de presentarse un incumplimiento de este deber legal de vigilar y controlar las actuaciones realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas; y en caso de presentarse algún daño que afecte a uno a varios individuos, es el órgano estatal el llamado a responder por dichos perjuicios, en tanto está omitiendo la realización de una acción que la ley le ordena efectuar, configurándose así, según el mismo Consejo de Estado, los presupuestos necesarios para imputar responsabilidad al ente soberano en virtud del título de imputación denominado falla en el servicio.

Lo anterior, por decirlo de otra forma, permite vislumbrar el tema de la responsabilidad del Estado frente a las actuaciones dañosas realizadas por los curadores urbanos en ejercicio de funciones públicas desde dos ópticas: la primera de ellas, desde la idea de la descentralización por colaboración como origen de las funciones de los curadores urbanos, circunstancia en la cual el Estado entrega la función pero no la responsabilidad y por ende está llamado a responder por los daños que estos, ejecutando su función, puedan llegar a causar; la segunda, desde el punto de vista del incumplimiento de la obligación de vigilancia y control que se le asigna al órgano estatal frente a las actuaciones realizadas por los curadores

urbanos, en tanto esta omisión da lugar a predicar, en virtud de la teoría denominada Falla en el Servicio, responsabilidad subjetiva del Estado.

### Referencias

Armenta, A. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la Imputación. *Vía Iuris*. 88 -112.

Carducci, P. (2013). Responsabilidad del Estado: nociones actuales e ideas futuras. *Lecciones y Ensayos*, 157-177.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículo 90.

Colombia. Congreso de la República. Ley 388. (1997). Ley por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 810. (2003). Ley por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1796. (2016). Ley por medio de la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2150. (1995). Decreto por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1469. (2010). Decreto por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias

urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

Concepción, J. (1999). *Derecho de daños*. Barcelona: Bosh.

Consejo de Estado. (1984). Bogotá. Sentencia del 2 de febrero de 1984. Expediente 2744. Consejero Ponente: Eduardo Suescún.

Consejo de Estado. (1989). Bogotá. Sentencia del 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Consejero Ponente: Antonio José de Irisarri Restrepo.

Consejo de Estado. (1990). Bogotá. Sentencia del 30 de marzo de 1990. Expediente 3510. Consejero Ponente: Antonio José de Irisarri Restrepo.

Consejo de Estado. (2000). Bogotá. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Expediente 11945. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado. (2005). Bogotá. Concepto 1643 del 2 de junio de 2005. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

Consejo de Estado. (2005). Bogotá. Concepto 1624 del 3 de febrero de 2005. Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

Consejo de Estado. (2015). Bogotá. Sentencia del 4 de noviembre de 2015. Expediente 34254. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado. (2016). Bogotá. Sentencia del 14 de julio de 2016. Expediente 38815. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Consejo de Estado. (2016). Bogotá. Sentencia del 14 de julio de 2016. Expediente 38815. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Consejo de Estado. (2017). Bogotá. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Expediente 2905-14. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C – 166 de 1995. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C – 1051 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia C – 909 de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Díazgranados, S. (2001). Responsabilidad del Estado por daño especial. (Tesis de posgrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de derecho administrativo.

Güechá, C. (2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del estado. *Prolegómenos*. (29), 95-109.

Henao, J. (1998). *El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Colombia: U. Externado de Colombia.

Hinojosa, P. (s.f.). El daño a la persona. Doi: [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/dano.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/dano.htm)

Londoño, M. (2015). Los curadores urbanos en Colombia: un balance a propósito del proyecto de ley C 111 de 2014. (Tesis de pregrado). Universidad Eafit, Medellín, Colombia.

Palacio, A., Martínez, J., & Zambrano, L. (2018). La responsabilidad extracontractual del estado relacionada con las curadurías urbanas. *Revista Nuevo Derecho* (23), 44 - 65

Reglero, L. (2008). Tratado de responsabilidad civil. En L. Reglero y J. Busto, *Conceptos generales y elementos de delimitación*. (pág. 52). Pamplona: Thomson Aranzadi.

Santos, J. (2009). La impugnación administrativa de las licencias urbanísticas. *Revista Digital de Derecho Administrativo* (2), 83 -104.

Tenera, L. (2008). Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. *Opinión Jurídica*, 99-112.

Vidal, J. (2006). *Derecho Administrativo*. Bogotá D.C.: Legis.